TRIBUNAL DE ALZADA EN MATERIA PENAL, REGIÓN 02, TAPACHULA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas, a 9 nueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós. ----------

V I S T O S; para resolver, los autos del toca penal oral número **83-B-1P02/2022-JA**, formado con motivo al recurso de apelación interpuesto por el acusado ***** ******* ******* *****, en contra de la resolución que declaró improcedente el sobreseimiento, emitida en audiencia oral el 8 ocho de agosto, y de manera escrita, el 9 nueve de agosto, ambos de 2022 dos mil veintidós, por el Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento, Región 02, Tapachula, del Distrito Judicial de Tapachula, con sede en esta ciudad, en la causa penal oral número **152/2019,** instruido en contra del referido imputado, por la comisión del delito de **PEDERASTIA AGRAVADA,** cometido en agravio de la víctima menor de iníciales ********, nombre que se suprime, en protección de su identidad, conforme al artículo 19, fracción IV, de la Ley General de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y denunciado por ***** ******** ********* *******; y,----------

R E S U L T A N D O

1.- La resolución que se impugna, concluyó con los puntos resolutivos siguientes: ----------

"…PRIMERO: En términos del artículo 327, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado a contrario sensu, se declara improcedente el sobreseimiento planteado por el imputado ***** ******* ******* ***** y el Licenciado ***** ********* **** **********, Defensor Particular, alno acreditar que se actualiza el supuesto que hace valer, (el hecho no se cometió); en

consecuencia se ordena continuar con el trámite ordinario del proceso.--- SEGUNDO. Hágase del conocimiento de las partes, del término de tres días con que cuentan para interponer el recurso de apelación, en términos del artículo 467, fracción III del Código Nacional de procedimientos Penales.---TERCERO: Notifíquese a la ofendida y cúmplase…" (sic).----------

2.- Inconforme contra la mencionada resolución, emitida en audiencia oral el 8 ocho de agosto, y de manera escrita, el 9 nueve de agosto, ambos de 2022 dos mil veintidós, el acusado ***** ******* ******* *****, en escrito de 11 once de agosto del año en curso, interpuso recurso de apelación ante el Juez de origen, adjuntado sus conceptos de agravio, visibles a fojas 222 doscientos veintidós a la 230 doscientos treinta de la causa penal oral 152/2019.----------

3.- El Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento, Región 02, Tapachula, del Distrito Judicial de Tapachula, con sede en esta ciudad, en acuerdo de 12 doce de agosto de 2022 dos mil veintidós, tuvo por interpuesto el recurso de apelación del acusado ***** ******* ******* *****, y en acatamiento al principio de contradicción, se corrió traslado a las partes, para que dentro del término de 3 tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, se pronunciaran respecto de los agravios expresados por el inconforme, y se ordenó a la Jefa de Control y Seguimiento de Causas, para que concluido el plazo remitiera los registros correspondientes a este Tribunal de Alzada, para la substanciación correspondiente. (fojas 231 doscientos treinta y una y 232 doscientos treinta y dos de la causa penal oral)----------

4.- Atendiendo a la circular número 01, de 5 cinco de enero de 2022 dos mil veintidós, suscrita por la Maestra **PATRICIA RECINOS HERNÁNDEZ**, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la

Judicatura del Poder Judicial del Estado, informa que para el ejercicio 2022 dos mil veintidós, este Tribunal de Alzada en Materia Penal, Región 02, Tapachula, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quedó integrada con los Magistrados **JOSÉ ALONSO CULEBRO DÍAZ,** Presidente y titular de la ponencia "A", **JOSÉ LUÍS PINOT VILLAGRÁN**, titular de la ponencia "B" y Secretaria General de Acuerdos, en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley de la ponencia "C" **GLORIA LETICIA DE LEÓN SOLÓRZANO,** ante **JUAN ANTONIO VILLANUEVA LÓPEZ,** Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con quien actúan y da fe. ------

5.- Obra en autos del toca penal oral número **83-B-1P02/2022-JA,** los motivos de agravios, expresados por el imputado ***** ******* ******* *****, mismos que se tienen aquí por reproducidos íntegramente para todo efecto legal. (fojas 5 cinco a la 11 once del toca penal oral) ----------

6.- Así también, obra en los autos del toca oral, los escritos de contestación de agravios, presentados por el Fiscal del Ministerio Público y Asesor Jurídico adscritos a la Unidad de Violencia Familiar y Delitos Sexuales de la Fiscalía de Distrito Fronterizo Costa, ante el juzgado de origen, el 18 dieciocho de agosto de 2022 dos mil veintidós, los cuales se tienen aquí por reproducidos íntegramente para todo efecto legal. (fojas 16 dieciséis a la 18 dieciocho, 20 veinte y 21 veintiuno del toca oral en estudio)----------

7.- En acuerdo de 26 veintiséis de agosto de 2022 dos mil veintidós, emitido por este Tribunal de Alzada, se verificaron los registros que integran la causa penal oral número **152/2019**,

se radicó el asunto, y se formó el toca penal oral número **83-B-1P02/2022-JA**; asimismo, se admitió el recurso de apelación interpuesto al cumplirse con los términos de ley, teniéndose por expresados los agravios del imputado ***** ******* ******* ***** y contestación de agravios del Fiscal del Ministerio Público y Asesor Jurídico adscritos a la Unidad de Violencia Familiar y Delitos Sexuales de la Fiscalía de Distrito Fronterizo Costa. (fojas 22 veintidós a la 24 veinticuatro del toca oral)----------

8.- Mediante cómputo realizado el 5 cinco de septiembre de 2022 dos mil veintidós, (foja 42 cuarenta y dos del toca oral) por el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, del Tribunal de Alzada en Materia Penal, Región 02, Tapachula, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que certifica y hace constar, que el término de 3 tres días hábiles, para emitir la resolución que en derecho proceda, inicia el 5 cinco y fenece el 9 nueve de septiembre del año en curso, y se turnaron los autos al Magistrado relator de la ponencia "B".----------

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Tribunal de Alzada en Materia Penal, Región 02, Tapachula, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 1º., 20, fracción I, 67, fracción IV, 133, fracción III, y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales (publicado en el Diario Oficial de la Federación de 05 cinco de marzo de 2014 dos mil catorce), 55, del Código de Organización,153 y 164, fracción I, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, ambos ordenamientos del Poder Judicial del Estado.----------

SEGUNDO.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal de Alzada, confirme, revoque o modifique la resolución impugnada, o bien ordene la reposición del acto que dio lugar a la misma, en términos del artículo 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales.----------

TERCERO.- A efecto de resolver el recurso que nos ocupa, es necesario precisar que conforme al artículo 461, del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal de Alzada se encuentra constreñido a pronunciarse únicamente respecto de lo solicitado y planteado por las disconformes, con la excepción que puede ir más allá de sus alegaciones, cuando se advierta un acto violatorio a derechos fundamentales.----------

Por tanto, para mejor comprensión de la presente resolución, se estima necesario transcribir el contenido del artículo 461, del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuyo tenor literal, es el siguiente: ----------

"**Articulo 461. ALCANCE DEL RECURSO**. ----------

> "El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y solo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución." ---
>
> "Si solo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los

demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.” ----------

Precepto legal citado, en primer término, del que se deriva que, al momento de resolver el asunto sujeto a examen, el Tribunal de Alzada se encuentra constreñido a pronunciarse únicamente respecto de lo solicitado y planteado por el o los disconformes, con la excepción de que puede ir más allá de sus alegaciones, cuando se advierta un acto violatorio a derechos fundamentales.----------

También deberá observar en el dictado de las resoluciones, entre otros principios, el de igualdad procesal, bajo la dinámica de que todas las personas son iguales ante la ley y deberán ser tratadas conforme a las mismas reglas, donde las partes tendrán consonancia procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente, evitando con ello violentar sus derechos fundamentales. En ese entendimiento, cuando se recurra en razón de violación de derechos fundamentales relacionados con los medios de prueba o los derechos de defensa del imputado, el Tribunal tendrá competencia para modificar o reelaborar tanto los hechos determinados en la sentencia como los fundamentos de derecho. Esto es, que la Alzada al pronunciar su fallo, tendrá las mismas facultades que el Juez; en observancia a que en materia de apelación no existe reenvío; con la limitante de que cuando la resolución sea recurrida por el imputado o su defensor, no podrá modificarse en su perjuicio.----------

En lo conducente, es aplicable la tesis XVI.P.7 P (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, y número de Registro: 2011423, Décima Época, con el rubro y texto siguiente: ----------

"RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. FORMA EN QUE EL TRIBUNAL REVISOR DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE AGRAVIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). Conforme al artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el proceso penal acusatorio y oral se rige, entre otros principios, por el de contradicción. Luego, para cumplir con esta máxima, en los artículos 426 y 434 de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, se dispuso que al interponer cualquier medio de impugnación contra una resolución dictada en el procedimiento penal acusatorio, deben expresarse los conceptos de agravio que el inconforme estime le causa la resolución combatida, siendo estos argumentos el límite del recurso, pues el tribunal que lo resuelva tiene prohibido ampliar su decisión a cuestiones no planteadas por el recurrente. La única excepción a esta regla consiste en la posibilidad que el legislador previó en la parte final del último precepto citado, para que el tribunal revisor haga valer y repare de oficio, a favor del sentenciado o la víctima, las violaciones a sus derechos fundamentales. Esta hipótesis excepcional se encuentra estrictamente ceñida a la afectación directa y patente de un derecho fundamental, por el advenimiento en el juicio de alguna circunstancia que, sin lugar a dudas, resulte violatoria de aquéllos, en la medida en que justifique la afectación al mencionado principio constitucional que rige al procedimiento penal, pues de lo contrario, no se justificaría su abandono." --------

CUARTO.- El Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento, Región 02, Tapachula, del Distrito Judicial de Tapachula, con sede en esta ciudad, pronunció resolución que declaró improcedente el sobreseimiento, emitida en audiencia oral el 8 ocho de agosto, y de manera escrita, el 9 nueve de agosto, ambos de 2022 dos mil veintidós, sustentó lo siguiente: ----------

"…En uso de la voz el imputado argumenta lo siguiente:--- "…Esas dos mujeres son mi vida están afuera, ella son mi fuerza yo amo a mi familia, ellas son mi todo, hemos pasado por muchas cosas y esta es la peor que hemos pasado en 8 años de relación, yo he sido cabeza de mi familia todo este tiempo, de nuestro trabajo dependen otros miembros de la familia señoría, como todos hemos tenido altas y bajas, al pasar por esta prueba nos quedamos sin nuestra fuente de ingresos, lo poco que teníamos se usó para solventar estos gastos, quiero ver a mi hija salir de la universidad, yo quiero trabajar para que mi esposa no le haga falta nada, y quiero el bienestar de mi familia señoría, le imploro que no nos separe de nuevo, deme la oportunidad de ver a mi hija salir de la universidad, y que mi esposa pueda descansar por las noches, hemos perdido todo, pero podemos salir adelante si estamos juntos de

nuevo, tengo que pagar muchas deudas haya afuera señoría, libéreme de este problemas de una, que no le puedo estar a mi esposa, se acercan las clases, son pagos de inscripciones, colegiaturas, uniformes, en sus manos está mi vida y la de mi familia y mi futuro señor, le imploro de favor que no nos separe de nuevo, deme la oportunidad de cumplir como Dios, con Dios la promesa que le hice de trabajar para que mi hija sea una profesionista como su mamá, yo le suplico y le imploro su misericordia, su señoría, mi hija está afuera, y si tiene miedo de que usted la vaya a regañar, por algo que yo no hice, ella mintió en su momento, porque nos vio peleando a nosotros como papá y mamá nuestros problemas como papá y mamá eran que a veces no teníamos suficientes dinero Señoría para solventar los gastos de la casa, mi esposa me viene a ver y llorando me dijo que le disculpara, y yo no tengo nada que disculparle, yo tengo mucha tristeza señoría por lo que está pasando, mi hija está afuera, y me dijo por teléfono papá discúlpame, yo no tengo nada que perdonarle señor, yo tengo mucha tristeza porque hay gastos que tengo que solventar y ellas dos están solas, mi esposa tuvo que vender las cosas del negocio que nos daban de comer a nosotros, con lo que nosotros vivíamos, tenemos un coche empeñado señor, mi hija me dijo tengo miedo de que me vayan a regañar, porque ya me dijeron que el Juez en muy enojón y que se enojó mucho contigo, si porque había una acusación, papá es que no se pasó, yo lo se hija que no paso, es que yo estaba enojado contigo, yo lo se hija, pero esto, asi tiene que ser, mi vida está en sus manos, en manos de usted está, todos los gastos que tenemos ahorita señor se lo juro se lo prometo que yo no se los voy a dejar a mi esposa, hay muchos muchos gastos, yo entiendo que mi hija esta espantada ahora para entrar, y porque no saber que es un juicio, tiene 17 años señoría, pero deme la oportunidad de que ella pase y que les explique qué es lo que está sucediendo, de verdad, me ha dado mucha tristeza, estar en un lugar en donde no pertenezco, y me ha dado más tristeza aun no poder salir y ayudar con los gastos de mi esposa, nos estamos hundiendo, perdimos todo, y moralmente estoy destruido por dentro y por fuera me estoy recuperando de una cirugía, donde me siento muy mal, señoría yo no me administre medicamentos por parte de enfermería porque no los hay, soy diabético, me estoy recuperando de cirugías, y la verdad se lo vuelvo a repetir deme la oportunidad de que pase mi hija y que ella le aclare todo esto, no nos merecemos que nos esté sucediendo esto señor, le imploro su misericordia porque no pueden ellas estar haya afuera solas, porque cabeza de familia soy yo, y ahorita lo ha sido mi esposa, nosotros hemos vivido juntos después de que resolvimos el problema como familia, esto fue en septiembre cuando nosotros discutimos fue en junio, yo salgo de domicilio y regreso en septiembre, estuvimos viviendo juntos los tres estuvimos conviviendo juntos los tres, estábamos trabajando juntos los tres, del trabajo de nosotros también sobrevive mi suegro, mi suegro mi cuñada, en un domicilio donde nosotros rentamos señor, y necesitamos ponernos a trabajar, confió en su bondad señor, esto es algo que no sucedió, deme la oportunidad de que pase mi hija y le aclare lo que está sucediendo, se lo pido y se lo imploro y tengan misericordia de nosotros como familia, que dependemos de nuestro trabajo…” (sic).---

IV.-ESTA AUTORIDAD CONTESTO LO ARGUMENTADO POR EL IMPUTADO Y RESOLVIO:--- "…señor ***** ******* ******* *****, usted ha dado una serie de manifestaciones en la cual hace alusión que su hija tiene temor de entrar a esta audiencia a rendir testimonio, precisamente porque el Juzgador, desde el punto de vista totalmente subjetivo, y una apreciación muy personal por parte de usted, es que es enojón, cabe decirse que este juzgador, a usted evidentemente no lo conozco, lo conozco únicamente por este proceso, usted no puede identificar a este juzgador ****** ****** *********, con ninguna característica de la cual ha asignado en este momento, porque definitivamente para ello se tendría que hacer un análisis de varios momentos, y establecer también que significa enojón o no, es decir, que hay una molestia no identificada de forma adecuada, y no objetiva lo cual no acontece, sobre todo que tratándose del respeto a los derechos que le asisten a usted, se le ha dado la atención médica, se le ha dado la atención humanitaria, y se le ha preservado en todo momento no solo su derecho a un debido proceso, sino también el derecho a la salud y a la atención prioritaria como ha acontecido en otras audiencias, sin embargo, atendiendo a esta manifestación que usted hace, su hija no pudiera tampoco tener este esquema porque su hija o la menor no ha comparecido ante este juzgador a rendir testimonio alguno, esto quiere decir que si fuera cierto lo que usted menciona, evidentemente habría una manipulación hacia ella, para efectos de que tuviera esa percepción, lo cual evidentemente no es correcto, contrario a lo expuesto por usted, le hago saber este juzgador en asuntos que involucran niños, niñas y adolescentes, preservando las reglas reguladas en la constitución federal, asi como de la convención sobre los derechos del niños, y la ley general sobre los derechos del niños, niñas y adolescentes, siempre tomo en cuenta el interés superior del menor, es decir, que una persona menor de edad, o niña, niño o adolescente que se encuentre inmersa dentro de un proceso será protegida integralmente, que es lo que nosotros como juzgadores vemos de manera cotidiana, o en los delitos de violencia de cualquier tipo en contra de los menores, ellos siempre están condicionados al ámbito familiar en que se desenvuelven, y por esa minoría de edad, están expuestos como un grupo vulnerable, no solamente por la minoría de edad, sino también porque en esa minoría de edad hay diferentes etapas, de modo tal que los niños, y las niñas, en determinados momentos, ni siquiera pueden valerse por sí mismos, hablando de la primera infancia, partiendo este ejercicio no es una situación subjetiva del juzgador sino una obligación legal de proteger en todo momento a través de este principio denominado interés superior a los menores; este principio significa, que aun en contra de los propios intereses de las personas adultas siempre va privilegiarse el de una persona menor de edad, si tengo una información dada por una psicóloga que no ha sido desestimada como tal, ni tampoco se ha visto actualizar una situación de parcialidad por parte de ella, evidentemente yo tengo que atender a esa protección, porque tengo la presunción de que la menor presenta un estado emocional no conveniente para escucharla en testimonio, ahora bien lo que usted refiere que es el

sustento de su familia y que son su vida tanto la menor víctima, como la mamá de la menor víctima, esto no es propio del ejercicio procesal sino propio de una cuestión personal y si usted considera que ella dos son su vida, bueno pues también es una cuestión que le atañe a usted, en el ámbito penal, no obstante ycontrario a ellos el imputado esta como probable agresor de la menor, y lejos de ser una situación de cuidarse, es decir, de que yo voy a cuidar esa integración familiar, lo que tengo que hacer es todo lo contrario, evitar que usted se acerque a la menor víctima para que ella, no sea lesionada en su desarrollo psicosexual y psicoemocional, partiendo de este ejercicio lejos de ser algo permisivo el que usted siga conviviendo con ella, este jugador tiene que poner en ese punto una medida de prevención hacia la menor víctima, es por ello que agente del ministerio público, que se haga la connotación correspondiente de que la menor victima bajo ningún contexto podrá ingresar al centro penitenciario donde se encuentre el imputado, para recibir visitas ni tampoco, realizarse llamadas telefónicas, hágase del conocimiento esta situación también al director del centro penitenciario para que se salvaguarde en todo momento el interés superior de la menor víctima, distinto fuera señor ***** ******* ******* *****, si en el caso usted no fuera el agresor, ahí abríamos hablar de este cuidado que se debe de tener para que usted permanezca en unión con ella, en caso en concreto, pero diferente, pero más allá de esta situación que le estoy comentando en este momento, le indico, como he señalado, hay una tesis aislada con registro digital 2024341 que este Juzgador toma como criterio jurisdiccional emitida por los Tribunales Colegidos, que habla precisamente del sobreseimiento en la causa penal, en términos del artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales en la justificación en la parte in fine, establece.- Por ello el pronunciamiento respectivo debe ajustarse a lo previsto en los artículos 327 al 330 de código nacional, sin postergar su resolución, por otro lado la referida causa de sobreseimiento, no implica cuestiones probatorias, sino simplemente constatar si efectivamente el hecho por el cual se formuló acusación el cuándo constituye delito; es decir, no está hablando de realizarse desahogo de pruebas, está hablando de que tiene que verificarse si la causal invocada precisamente encuadra entre el supuesto jurídico que se está citando, vuelvo a repetir, de lo expuesto por la fiscal, no estamos hablando que hay consenso en la causal, sino que hay controversia, y al haber controversia se tiene que desahogar la audiencia de juicio oral porque es totalmente valorativo lo que se está pidiendo, ahora, si la Fiscal dijera si efectivamente no existe el hecho, pero que lo resuelva un juez de juicio oral, ahí si no habría razones para continuar el proceso, pero no es la opción que estamos teniendo en este momento, es por ello que este Juzgador, decreta que lo solicitado por parte dela defensa y no obstante la intervención del imputado, no nace a la vida jurídica es decir, no se puede decretar el sobreseimiento, por no haberse actualizado la cual establecida en el artículo 327 fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que significa que el proceso seguirá su cauce ordinario y en su momento será un Juez de Juicio Oral, el que resuelva lo conducente…" (SIC).--- V.- Gírese atento oficio al Director del Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados número 3, comunicándole que en audiencia celebrada el día de hoy se determinó como medida de prevención hacia le menor víctima, que bajo ningún contexto podrá ingresar a ese centro penitenciario en el que se encuentra el imputado ***** ******* ******* *****, y con ello evitar que el probable agresor se acerque a dicha menor, y la misma no sea lesionada en su desarrollo psicosexual y psicoemocional, así como evitar que el imputado realice

llamadas telefónicas hacia la menor, a efecto de salvaguardar el interés superior de la menor víctima.--- V.- NOTIFICACIÓN A LAS PARTES.– De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena notificar a las partes la resolución de mérito para los efectos legales conducentes.--- VI.- De conformidad con lo establecido 467, fracción VIII, en relación al 471, primer párrafo, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, hágase del conocimiento de las partes el término de 03, tres días que la ley les confiere para interponer recurso de apelación en caso de inconformidad con la presente resolución.--- VII.- Se ordena a la Jefa de Control y Seguimiento de Causas, en términos del artículo 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la entrega de las copias de la presente resolución escrita y del audio y video a la Fiscal del Ministerio Público y asesor jurídico, previo los trámites administrativos, y razón de recibo que se deje en autos…" (sic).----------

QUINTO.- El imputado ***** ******* ******* *****, inconforme con lo anterior, interpuso recurso de apelación, con el que anexó sus agravios respectivos, mismos que a continuación se transcriben en su literalidad: ----------

"…**PRIMERO. –** Causa agravio al suscrito, hoy apelante la resolución que se impugna, ya que no fue dictada conforme a lo establecido en los Artículos 327, 330 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen:--- **Artículo 327. Sobreseimiento El Ministerio Público, el imputado o su Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa; recibida la solicitud, el Órgano jurisdiccional la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto. El sobreseimiento procederá cuando:--- I. El hecho no se cometió;--- II. El hecho cometido no constituye delito;---III. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;---IV. El imputado esté exento de responsabilidad penal;---V. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;--- VI. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley;--- VII. Una ley o reforma posterior derogue el delito por el que se sigue el proceso;---VIII. El hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado;---IX. Muerte del imputado, o--- X. En los demás casos en que lo disponga la ley.--- Artículo 330. Facultades del Juez respecto del sobreseimiento El Juez de control, al pronunciarse sobre la solicitud de sobreseimiento planteada por cualquiera de las partes, podrá rechazarlo o bien decretar el sobreseimiento incluso por motivo distinto del planteado conforme a lo previsto en este Código. Si la víctima u ofendido se opone a la solicitud de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público, el imputado o su Defensor, el Juez de control se pronunciará con base en los argumentos expuestos por las partes y el mérito de la causa.-**

-- SI EL JUEZ DE CONTROL ADMITE LAS OBJECIONES DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, DENEGARÁ LA SOLICITUD DE SOBRESEIMIENTO. DE NO MEDIAR OPOSICIÓN, LA SOLICITUD DE SOBRESEIMIENTO SE DECLARARÁ PROCEDENTE SIN PERJUICIO DEL DERECHO DE LAS PARTES A RECURRIR.--- De lo anterior se advierte que la Resolución recurrida, corresponde precisamente a la determinación jurisdiccional mediante el cual se debió de analizar todas y cada una de los datos de pruebasenunciados en la multicitada diligencia de Sobreseimiento por mi Defensor particular toralmente la comparecenciavoluntarias de la C. **C.** ***** ******** ********* ******* y de lamenor víctima de iniciales protegidas ******** de fecha 08 de Julio del año en curso las cuales se realizaron ante la fiscal del ministerio Publico y que en lo que interesan manifestaron que no fue cierto el hecho y asimismo hizo referencia mi defensor particular de la entrevista realizada a dicha menor victima por parte del perito en Psicología Adscrita a la Fiscalía la Lic. En Psicología ***** ******** y que dichos datos de prueba obran dentro de la carpeta de investigación y fueron nombradas en el escrito de petición del Sobreseimiento y enunciadas por mi Defensor Particular ante el Juez de Control, las cuales debieron ser analizadas y valoradas minuciosamente bajo ese reglamento y experticia de dicho Juzgador, lo cual en el caso quenos ocupa no aconteció, ya que de todas y cada una de los datos de pruebas que se mencionaron toralmente y de suma importancia son las declaraciones de la menor víctima de identidad protegida de iniciales ******** y así como la declaración de su madre la denunciante**laC.** ***** ******** ********* ******* y de ellas se desprende que no existe el hecho por el cualvincularon al hoy quejoso, así como de dicha declaración la menor victima manifiesta que todo los supuestos hechos fueron inventados por ella ya que estaba enojada con el hoy suscrito, declaraciones que son suficientes a favor del hoy Apelante, para demostrar que no existió el delito y concatenada al dictamen psicológico que le fue practicado por la licenciada en psicología la C. ***** ******** de fecha 08 de julio del 2022, declaraciones que como he venido diciendo niegan el hecho que la ley tipifica como delito y el Juez de control no tomo en cuenta para poder otorgarme el Sobreseimiento al que alude le artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales y todo lo referido lo manifestó mi Defensor particular en la Audiencia de fecha 08 de agosto del 2022 y dicho juez de Control no tomo en cuenta, sino de manera falaz y temeraria argumento que solo con la retractación de la denunciante y de la víctima referidas no eran suficientes para otorgarme el sobreseimiento, dándole valor a lo argumentado por parte de la fiscal del ministerio Publico referente a que tenía datos de pruebas para poder formular una acusación en mi contra y llegar hasta el Juicio Oral y enuncio los datos de pruebas consistente enla declaración de la Abuela de la menor victima y de una declaración de una menor diversa, a lo cual mi defensor Particular le contradijo a dicha fiscal del ministerio Publico argumentándole que dichas declaraciones no tenían valor porque eran testigos de oídas ya que la menor victimafue la que les comento acerca del supuesto hecho y no les constaba a ellas y también paso por alto el Juez de control que no existe en el supuesto hecho que se investiga más datos de pruebas en mi contra.--- También mi defensor particular argumento que era desgastante legar hasta una etapa de juicio Oral y abrir un mecanismo como lo es el Juicio Oral, ya que genera gastos tanto para los presentes como para el Tribunal del Estado, ya que es imposible llegar a un Juicio con solo la asistencia del perito y que se denota que tanto la denunciante como la menor victimano llegaran porque así lo han manifestado en su retractación dichas personas ante la fiscal del ministerio Publico, y

asimismo argumento mi defensor dándole contestación a la Procuradora del DIF, que ya la denunciante ante de que fuera detenido el hoy apelante les había manifestado en una entrevista que los hechos no habían sucedido como lo dijo la menor víctima y que era una mentira que ella invento porque nos miraba peleando con su mama y eso lo refirió mi defensor en la Audiencia de sobreseimiento de fecha 08 de agosto del 2022, en donde el juez de Control ****** ****** ********* negó el Sobreseimiento Planteado por el hoy suscrito y mi defensor particular en la resolución que hoy se recurre, y esto se corroborara con los discos versátiles de Audio y video que en su momento el Juez de Control remitirá ante este Tribunal de Alzada, situación que no le asistió la razón a dicho Juez de Control en negarme el Sobreseimiento planteado, por lo siguiente que argumentare:--- Se establecen en su dictado la Negación del Sobreseimiento peticionado al C. Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento Región 02, Tapachula, que existe una serie de inconsistencias carentes de un correcto raciocinio por parte del Juez de control respecto de los datos de pruebas enunciados por mi defensor particular en la audiencia de fecha 08 de agosto del 2022 desahogados ante el Fiscal del Ministerio Publico y que obran en la carpeta de investigación correspondiente y se denota que la Representación Social no tiene elementos suficientes para continuar con una acusación en contra del suscrito hoy apelante y llegar hasta un Juicio Oral seria desgastante tanto para el suscrito como para las supuesta víctima ya que ella misma declaro que desde hace mucho tiempo antes de que me detuvieran y supieras que existía una Orden de Aprehensión en mi contra ellas habían ido a la fiscalía para declarar que todo era una mentira que la menor víctima había dicho y que no sabía que llegaría hasta estas consecuencias de que me privaran de mi libertad, y el C. Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento, no le dio valor probatorio a dichas declaraciones,**, situación que es equivocada por parte del Juez de Control y paso por alto, ya que el dicho de la sedicente ofendida se robustecen con la declaración de la denunciante y así como con el dictamen psicológico practicado a ala menor víctima.---** Además de lo anterior dicho testigo como lo es la madre de la menor declara que su menor hija desde hace casi dos años le dijo que todo lo que había declarado en la fiscalía en contra de su padrastro es decir el hoy apelante no era cierto que ella estaba enojada con el porque tenía muchas discusiones con su madre la C. ***** ******** ********* *******, y que a ella no le gustaba que estuvieran así y que por esa razón invento que la había tocado pero que antes del cumpleaños de su mama le dijo que era mentiras lo que había declarado ante la fiscalía y que ella quería que el hoy suscrito regresara a mi hogar fue así que volví y que quedo todo solucionado sin saber que el problema y la mentira trascenderíahasta que me detuvieran y por tal delito me vincularon a proceso, situación que si tenía conocimiento el Juez de Control porque todo eso se llevo a cabo en el termino constitucional y el mismo argumento que no podía llevar acabo la declaración de la menor víctima porque no estaba asistida por un psicólogo y digo que si tenía conocimiento de esto el Juez de Control porque el fue quien me vinculo a proceso.--- Así de igual forma es preciso mencionar que el fiscal del Ministerio Publico es el que lleva la carga de la prueba, y el hoy quejoso decide ejercer su derecho de solicitar un sobreseimiento, porque la Fiscalía no tiene elementos suficientes para probar a plenitud el delito por el simple hecho que nunca existió el hecho, por lo tanto existe a plenitud la inocencia del hoy suscrito, por lo tanto persiste el principio de presunción de inocencia, tutelado en el artículo 20, apartado B, fracción I, constitucional y6 revertir ilegalmente la carga de la 0rueba que, se

reitera, corresponde al representante social, situación que en el caso no aconteció por parte de la Fiscal del Ministerio Público, ya que en nada puede probar su teoría del caso dicha fiscal y poder llegar a una Acusación en mi contra.--- Por lo argumentado anteriormente acerca de las declaraciones referidas y por lo tanto el Juez de Control Región 02 de Tapachula, debió de haber emitido una resolución favorable y debió haber otorgado el sobreseimiento, ya que de las alegaciones en dicha audiencia de sobreseimiento se ve claramente de que el juez de control ******** ********* ******,** no fue imparcial en dicha audienciaya que de la reproducción de los audios y videos de la multicitada audiencia de fecha 08 de agosto del 2022, se logra apreciar de manera falaz y temeraria como interrumpe las argumentaciones de mi defensor particular y sin dejar que termine de argumentar le da uso de la voz a la fiscal del ministerio Publico, y asimismo se denota su imparcialidad en el momento en que el asesor jurídico de la victima en sus argumentaciones manifestó que estaba de acuerdo con la defensa y no con la fiscal del Ministerio Publico porque adujo que su clienta le dijo que la menor víctima tenía inquietud de declarar y aclarar los hechos, y que por eso estaba de acuerdo con la defensa acerca del sobreseimiento, pero de manera falaz y temeraria el juez de Control empezó automáticamente a intimidar y a presionar al asesor manifestándole que su clienta no era la denunciante si no que era la menor víctima y le adujo acerca de los derechos de la victima y ante tanta presión el asesor jurídico termino por manifestar que estaba de acuerdo con la Fiscal del ministerio Publico, violándose así mis derechos como imputado y el principio de contradicción de las partes, porque automáticamente dicho Juez de Control ya era parte y no fue imparcial cuando debió de aplicar el segundo párrafo del artículo 330, que me permito transcribir:" **Si la víctima u ofendido se opone a la solicitud de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público, el imputado o su Defensor, el Juez de control se pronunciará con base en los argumento por las partes y el mérito de la causa.**--- Por último se solicita que se revoque la Resolución de fecha 08 de Agosto del 2022 por todo y cada uno de los agravios mencionados en el presente recurso de Apelación y **se dicte un Sobreseimiento** a favor del Suscrito…" (sic).----------

SEXTO.- Los licenciados ****** ******* **** ***** y ***** ******* **** ****, la primera en calidad de Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Violencia Familiar y Delitos Sexuales de la Fiscalía de Distrito Fronterizo Costa, el segundo como Asesor Jurídico de la víctima, dieron contestación a los agravios expresados por el imputado, mismos que a continuación se transcriben:----------

Fiscal del Ministerio Público: ----------

"…Que, por medio del presente ocurso y con fundamento en el artículo 471 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, estando en

tiempo y forma legal vengo a contestar RECURSO DE APELACION,interpuesta por el **C. ***** ******* ******* ******* en contra de la resolución emitida por el Juez de Control y enjuiciamiento región 02 Tapachula, en audiencia de fecha **08 de AGOSTO DE 2022,**derivado de la audiencia de **solicitud de SOBRESEIMIENTO** solicitada por la defensa del IMPUTADO celebrada con fecha **08 de agosto de 2022** donde el juez de control y enjuiciamiento región 02 tuvo a bien resolver**NO PROCEDENTE** el**SOBRESEIMIENTO**, dentro de la causapenal, a favor del **C. ***** ******* ******* ***** ***** quien se encuentra procesado por su probable participación en el hecho que la ley señala como **PEDERASTIA AGRAVADA,** prevista en el artículo **235 FRACCION II AGRAVADA por el diverso numeral 236, inciso f)** del código Penal Vigente. Que, por medio del presente ocurso venimos a darcontestación a los agravios formulados por la defensa a favor del imputado ***** ******* ******* *****, **en agravio de la adolescente de identidad protegida de iniciales ******** representada por la C.** ***** ******** ********* *******. EN ATENCION A LOS AGRAVIOS QUE HACE VALER LA DEFENSA SE CONTESTAN DE LA SIGUIENTEMANERA:---**AL SEÑALADO COMO PRIMERO---** 1. CAUSA AGRAVIO LA RESOLUCION QUE SE IMPUGNA, YA QUE NO FUE DICTADA CONFORME A LA RESOLUCION EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 327, 339 CNPP. SE DEBIO ANALIZAR TODAS Y CADA UNO DE LOS DATOS DE PRUEBA ENUNCIADOS EN LA MULTICITADA DILIGENCIA DE SOBRESEIMIENTO POR EL DEFENSOR PARTICULAR, COMPARECENCIAS VOLUNTARIAS DE LA C. ***** ******** ********* ******* Y ADOLESCENTE VICTIMA DE INICIALES PROTEGIDAS ******** LAS CUALES SE REALIZARON ANTE EL FISCAL DEL MINISTERIOPUBLICO Y QUE EN LO QUE INTERESAN MANIFESTARON QUE NO FUE CIERTO EL HECHO ; DECLARACIONES LAS CUALES SE DESPRENDE QUE NO EXISTE EL HECHO POR EL CUALVINCULARON AL QUEJOSO.--- En contestación a dicho AGRAVIOS expuestos por el quejoso, solicito se CONFIRME la resolución emitida con fecha 8 de agosto del año en curso por el JUEZ DE CONTROL Y ENJUICIAMIENTO REGIÓN 02; ya que si bien es cierto el quejoso y su defensor aluden a dos diversas comparecencias, o retractaciones de la denunciante en su calidad de progenitora de la víctima C. ***** ******** ********* *******, así como de la adolescente de identidad protegida de iniciales ********, estas no fueron escuchadas ante el juez en virtud que la adolescente victima al ser valorada en laprueba de capacidad realizada por la C. LIC. ***** ******** ******* ********, como se advertirá en el audio la misma se encontraba con miedo de expresarse, preocupada porque saliera mal; ahora bien si bien es cierto se recabaron esas nuevas manifestaciones por la denunciante y la adolescente victima; como se argumento en la citada audiencia dentro de la carpeta de investigación obran diversos datos de prueba que en su momento se expusieron ante el juez de la causa y por las cuales se emitió un AUTO DE VINCULACION A PROCESO, con fecha**10 de junio de 2022,**ales como lo es la VALORACION PSICOLOGICA, practicada a la adolescente la cual hasta este momento no obra prueba en contraria que demuestra que la víctima no presenta afectación emocional derivado de esos hechos, asimismo obra **DICTAMEN MEDICO DE INTEGRIDAD FISICA, GINECOLOGICO, Y LESIONES** presentada ESCORIACIONES, en el área de la vagina; de igual forma comparecencias de la abuela materna de la víctima, así como una tía que en la época de los hechos era adolescente, por lo que en su momento esta representación realizara la correspondiente acusación; a efecto de demostrar la teoría de la fiscalía; ahora bien en cuanto a la hipótesis solicitada e invocada por la defensa del imputado contemplada en el

artículo 327 FRACCION II (EL HECHO COMETIDO NO CONSTITUYE DELITO) no fue debidamente demostrada; solicitando se CONFIRME la resolución emitida por el juez de la causa.--- Hechos de señalar señores Magistrados que no le asiste la razón a las Defensa y no con un simple argumento e inferencias como lo hizo sin motivar el argumento tal y como podrá verse en los registros digitales, y que en su momento este Tribunal de Alzada admita, revoque o modifique el auto de vinculación a proceso, solo por argumentos inoperantes causaría incertidumbre jurídica y trastocaría la legalidad con la que se emitió el mismo.--- Razón por la cual solicito se **CONFIRME** el auto QUE HOY SE RECURRE…" (sic).----------

Asesor Jurídico:----------

"…Que por medio del presente escrito vengo a adherirme a los agravios planteados por la parte imputada en su escrito, en el que interpone recurso de Apelación en contra de la resolución de fecha 08 de Agosto del presente año 2022 dictada por el Juez de Control y Enjuiciamiento región 02 de Tapachula, audiencia en la cual se le negó el sobreseimiento, por el delito de pederastia al hoy imputado. Toda vez que con fecha 08 de julio la menor de iniciales ******* rindió su formal declaración ante la Lic. ***** ******** ******* ********, Licenciada en Psicologia Adscrita a la Subdirección de Servicios Periciales de la Fiscalia de Distrito Fronterizo Costa, en la cual la menor de identidad protegida ha, dejado en claro que elmotivo por el cual en un principio ella inicio su denuncia ante Fiscalía General del Estado, era única y exclusivamente con la intención de deshacerse del hoy imputado toda vez que sostenía una relación de pareja con su señora madre, ella ha expresado más que una vez que su intención nunca fue que a su padrastro de nombre ***** ******* ******* ***** lo llevara preso, si no que la única intención en ese entonces era que su señora madre se separara del hoy imputado por los problemas económicos y discusiones seguidas que se Vivian en casa; aunado a ello y de igual manera en pláticas con la C. ***** ******** ********* ******* madre de la víctima me han manifestado que su hija nunca tuvo la intención de llevar esto demasiado lejos; tan así que antes de que el hoy imputado estuviera recluido en el CERESO 03 de Tapachula, tanto la C. ***** ******** ********* ******* como su menor hija de iniciales ******* Vivian los tres juntos nuevamente como una familia, sin saber lo que les esperaba a causa de lo manifestado por la menor en el 2019; es por ello y en virtud de que ha quedado en constancias anteriores lo que ahora se manifiesta y de conformidad con el artículo 273 del Código de Procedimientos penales Federal me adhiero a lo peticionado por la parte imputada…" (sic).---

SÉPTIMO.- Una vez que ha sido reproducido el audio video de la audiencia que corresponde al auto de inconformidad que hace valer el imputado ***** ******* ******* *****, contrapuesto a los argumentos que vertió el Juez de Control, previo análisis, este Tribunal de Alzada concluye, que los motivos de disenso del recurrente, resultan infundados, como a continuación jurídicamente se explica: ----------

Refiere el imputado que la resolución impugnada no fue dictada conforme a lo establecido en los artículos 327, 330, del Código Nacional de Procedimientos Penales. ----------

Motivo de disenso que deviene infundado, pues contrario a lo estimado por el apelante, de la reproducción del audio video se aprecia que el juez de control, una vez que escuchó a las partes, respecto de la petición de la defensa del sobreseimiento a favor de quien hoy es inconforme, argumento que, la menor, hasta el momento del dictado de aquella resolución, no había comparecido ante su presencia a rendir testimonio alguno, aunado a ello, que en asunto que involucran niños, niñas y adolescentes, preserva las reglas reguladas en la Constitución Federal, así como de la Convención sobre los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, tomando en cuenta el interés superior del menor, pues como juzgadores ven de manera cotidiana, o en los delitos de violencia, de cualquier tipo en contra de menores, siempre están condicionados al ámbito familiar en que se desenvuelven, y precisamente por esa minoría de edad, están expuestos como grupo vulnerable, no solamente por esa minoría, sino porque en esa minoría hay diferentes etapas, y que en determinados momentos los niños y niñas no pueden valerse por sí mismos; a ese respecto, agrega el Juez que, es obligación legal de proteger en todo momento a través de ese principio, denominado interés superior a los menores, que aún en contra de los propios intereses de las personas adultas, siempre se va a privilegiar el de una persona menor de edad. ----------

Señala el Juez, tanto como lo hizo al inicio de la audiencia, contaba con una información que le fue proporcionada por la perito oficial, psicóloga ***** ********** ********, en el sentido de un análisis de la menor víctima, de tener miedo de no

poder expresarse correctamente, que salieran las cosas mal, miedo de empezar a tartamudear, y que el resultado de esa valoración previa, fue que no se encontraba en condiciones, pues mencionaba la menor encontrarse asustada, siendo apreciada con facies de angustia, y por ende, no fue posible desahogar el testimonio de la víctima menor, cuyo nombre corresponde las iniciales ******** ----------

También debe tomarse en cuenta que, en el desarrollo de la audiencia que hoy nos ocupa, tuvo su intervención la Fiscal del Ministerio Público, quien sostuvo que, respecto a lo que la defensa había señalado, y contrario a su argumento, en su criterio, existen datos de prueba, como un dictamen médico practicado a la víctima, quien presentaba lesiones en el área de la mucosa vaginal, que le fue practicado en su momento, así como también, los testimonios de la víctima, de la abuela materna ****** ****** ******* *******, una valoración psicológica de ***** ******** ******, quien concluyó que la víctima presentaba conflicto sexual; concluyendo que en su momento realizaría la acusación pertinente; agregando, que contrario a lo manifestado por la defensa, sí cuenta con datos de prueba para formular acusación. –

Ante esas condiciones, resulta infundado lo reclamado por el imputado, al señalar que, la resolución impugnada no fue dictada conforme a lo establecido en los artículos 327, 330, del Código Nacional de Procedimientos Penales. ----------

Lo anterior no puede ser de otra manera, en virtud que, si bien, la defensa en su participación que tuvo en la audiencia de referencia sostuvo que se acreditaba el sobreseimiento, que señala el artículo 327, del Código Nacional, en su fracción I, es decir, porque el hecho no se cometió; pero, pasó por alto, como

ya se dijo, y bien lo sostuvo el Juez de Control, que ante su presencia no habían comparecido, ni la denunciante, ni la menor víctima, para retractarse de las imputaciones que en su momento realizaran en contra del ahora imputado, y que en todo caso, fueron fundamento, esos y otros datos de prueba, para emitir un auto de vinculación a proceso; y respecto, al artículo 330, de la misma codificación, si bien faculta al juez respecto del sobreseimiento, es decir, podrá rechazarlo, como en el caso aconteció, o, decretarlo; sin embargo, también señala que si la víctima u ofendido se opone al sobreseimiento formulada por el Ministerio Público, el imputado o su defensor, el Juez se pronunciara con base en los argumentos expuestos por las partes y el mérito de la causa; en la petición de la figura jurídica del sobreseimiento, como ya ha quedado asentado, no fue el Ministerio Público quien la solicitó, aunado a ello, como bien lo señaló el Juez en sus argumentos, ni la denunciante ni la víctima menor, hasta el dictado de aquella resolución, no habían comparecido ante su presencia, por ende, no aplica al caso que nos ocupa. ----------

Ahora bien, en su último párrafo del artículo 330 de la citada Ley Nacional, establece que, en caso de no mediar oposición, la solicitud de sobreseimiento se declarará procedente; contrario a ello, existe oposición de la Fiscal del Ministerio Público, quién al tener el turno de la voz, concedido por el Juez, en resumen, refirió que, en su criterio existen datos de prueba, como un dictamen médico practicado a la víctima, quien presentaba lesiones en el área de la mucosa vaginal, que le fue practicado en su momento, así como también, los testimonios de la víctima, de la abuela materna ****** ****** ******* *******, una valoración psicológica de ***** ******** ******, quien concluyó que la

víctima presentaba conflicto sexual; **concluyendo que en su momento realizaría la acusación pertinente**; agregando, que contrario a lo manifestado por la defensa, si cuenta con datos de prueba para formular acusación. ----------

Luego entonces, en lo que concierne a las manifestaciones que a manera de contestación de agravios realizó el Asesor Jurídico de la víctima, en razón a que, se adhiere a los expresados por la parte imputada; corren la misma suerte, con los argumentos que se han dado respuesta puntual a los del imputado, pues como ya se ha precisado con antelación ante el juez de control no han comparecido, ni la denunciante ni la víctima menor; por ende, se remiten a los razonamientos vertidos en esta propia resolución.----------

Congruente con lo anterior, y al tenor de lo establecido por el artículo 461, del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal de Alzada, al no encontrar violaciones a derechos fundamentales, que deba reparar de oficio, los integrantes proceden a **CONFIRMAR** la resolución que declaró improcedente el sobreseimiento, emitida en audiencia oral el 8 ocho de agosto, y de manera escrita, el 9 nueve de agosto, ambos de 2022 dos mil veintidós, por el Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento, Región 02, Tapachula, del Distrito Judicial de Tapachula, con sede en esta ciudad, en la causa penal oral número **152/2019,** instruido en contra de imputado ***** ******* ******* *****, por la comisión del delito de **PEDERASTIA AGRAVADA,** cometido en agravio de la víctima menor de iníciales ********, nombre que se suprime, en protección de su identidad, conforme al artículo 19, fracción IV, de la Ley General de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y denunciado por ***** ******** ********* *******.----------

OCTAVO.- Mediante oficio, remítase al juez natural copia autorizada de esta resolución para su conocimiento y efectos legales conducentes, anexando testimonio certificado de la causa penal, un disco de audio y video. ----------

NOVENO.- Previas anotaciones que se hagan en el libro de gobierno correspondiente, archívese el toca oral como asunto concluido. ----------

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, 478, del Código Nacional de Procedimientos Penales, debiendo resolver;---

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la resolución que declaró improcedente el sobreseimiento, emitida en audiencia oral el 8 ocho de agosto, y de manera escrita, el 9 nueve de agosto, ambos de 2022 dos mil veintidós, por el Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento, Región 02, Tapachula, del Distrito Judicial de Tapachula, con sede en esta ciudad, en la causa penal oral número **152/2019,** instruido en contra del imputado ***** ******* ******* *****, por la comisión del delito de **PEDERASTIA AGRAVADA,** cometido en agravio de la víctima menor de iníciales ********, nombre que se suprime, en protección de su identidad, conforme al artículo 19, fracción IV, de la Ley General de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y denunciado por ***** ******** ********* *******.--

SEGUNDO.- Mediante oficio, remítase al Juez natural, copia autorizada de esta resolución para su conocimiento y efectos legales conducentes, anexando testimonio certificado de la causa penal y 1 un disco que contiene audio y video. ----------

TERCERO.- Previas anotaciones que se hagan en el libro de gobierno correspondiente, archívese el toca oral como asunto concluido.----------

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 82, del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a las partes por conducto de la actuaria adscrita y cúmplase.----------

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal de Alzada en Materia Penal, Región 02 Cero Dos, Tapachula, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, **JOSÉ ALONSO CULEBRO DÍAZ,** Presidente y titular de la ponencia "A", **JOSÉ LUÍS PINOT VILLAGRÁN**, titular de la ponencia "B" y Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley de la ponencia "C" **GLORIA LETICIA DE LEÓN SOLÓRZANO,** ante **JUAN ANTONIO VILLANUEVA LÓPEZ,** Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con quien actúan y da fe, los dos últimos, en términos de los artículos 53, párrafo primero, y 57, fracción VI, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado.----------

JAVL/rsl.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALONSO CULEBRO DÍAZ

MAGISTRADO	SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
JOSÉ LUÍS PINOT VILLAGRÁN	GLORIA LETICIA DE LEÓN SOLÓRZANO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY

JUAN ANTONIO VILLANUEVA LÓPEZ.

TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 83-B-1P02/2022-JA
EXPEDIENTE NÚMERO: 152/2019.
23

EL SUSCRITO SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL DE ALZADA EN MATERIA PENAL REGIÓN 02, TAPACHULA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, **C E R T I F I C A:** QUE LAS FIRMAS QUE CALZAN LA PÁGINA NÚMERO 22 VEINTIDÓS PERTENECEN A LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE ESTE TRIBUNAL DE ALZADA Y AL SUSCRITO, MISMAS QUE CORRESPONDEN A LA PARTE FINAL DE LA SENTENCIA DE 9 NUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, EMITIDA EN EL TOCA PENAL ORAL NÚMERO **83-B-1P02/2022-JA**, EN LA QUE SE **CONFIRMA** LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE EL SOBRESEIMIENTO, EMITIDA EN AUDIENCIA ORAL EL 8 OCHO DE AGOSTO, Y DE MANERA ESCRITA, EL 9 NUEVE DE AGOSTO, AMBOS DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL JUEZ DE CONTROL Y TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, REGIÓN 02, TAPACHULA, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TAPACHULA, CON SEDE EN ESTA CIUDAD, EN LA CAUSA PENAL ORAL NÚMERO **152/2019,** INSTRUIDO EN CONTRA DEL IMPUTADO ***** ******* ******* *****, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE **PEDERASTIA AGRAVADA,** COMETIDO EN AGRAVIO DE LA VÍCTIMA MENOR DE INÍCIALES ********, NOMBRE QUE SE SUPRIME, EN PROTECCIÓN DE SU IDENTIDAD, CONFORME AL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN IV, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Y DENUNCIADO POR ***** ******** ********* *******; LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- TAPACHULA DE CÓRDOVA Y ORDÓÑEZ CHIAPAS, A 12 DOCE DE SEPTIEMBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS.- DOY FE.----------

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY

JUAN ANTONIO VILLANUEVA LÓPEZ

ELIMINADO: 58 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.